

PUNTA ARENAS, 27 de febrero de 1976. ✓

DEROGADA POR RESOLUCION Nº 155 DE 30 DE ABRIL 1984

Nº 19-i V / VISTOS: Lo dispuesto en el Art. 8º, inciso primero del DFL RRA. Nº 16, de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal, con la modificación introducida por el artículo 1º, Nº 2, letra a) de la Ley Nº 17.286; lo establecido en el Art. 9º del DFL. RRA. Nº 16, la Resolución Nº 287, de 1974 de la XVI Zona del Servicio Agrícola y Ganadero, donde fija tratamientos, medidas y plazos para prevenir y combatir el melófago ovino o falsa garrapata; y las facultades que me han sido delegadas por Resolución Nº 208, de 1970, de la Dirección Ejecutiva del Servicio Agrícola y Ganadero y,

C O N S I D E R A N D O :

1. Que, es obligación de este Servicio velar por la sanidad y protección animal;
2. Que, se ha detectado la existencia de Melófago Ovino o Falsa Garrapata en la XII Región;
3. Que, la existencia de dicho parásito ocasiona pérdidas económicas a la ganadería de la zona y al país atentando en contra de la productividad; y
4. Que, es necesario adecuar y armonizar, a las circunstancias actuales, las normas impartidas en la Resolución 287, de noviembre 14, ya citado,

R E S U E L V O :

1. Déjase sin efecto la Resolución Nº 287, noviembre 14 de 1974, dictada por el Director de la XVI Zona del Servicio Agrícola y Ganadero.
2. Los propietarios y/o tenedores de animales lanares, en general, a cualquier título que los posean, tendrán la obligación de bañar todos sus animales, entre el 1º de marzo y el 15 de mayo de cada año, mediante inmersión en solución de productos antiparasitarios de reconocida efectividad destinado a prevenir y/o combatir el Melófago Ovino o Falsa Garrapata.
3. Las personas obligadas a practicar el baño indicado en el número anterior, deberán comunicar este hecho a la Oficina del SAG de su jurisdicción, a lo menos, con 15 días de anticipación.
4. Si, cumplido el plazo que se indica en el número dos de esta Resolución, funcionarios del SAG detectaran lanares infectados por Melófago Ovino o Falsa Garrapata, sus propietarios o tenedores, a cualquier título, deberán volver a bañar toda la majada dentro de un plazo que no podrá exceder a 21 días contados desde la fecha de la notificación que practique el funcionario referido. Todo sin perjuicio de la obligación que tienen las personas afectadas de dar inmediato aviso a las Oficinas del SAG de su jurisdicción y a la Gobernación respectiva de la existencia o sospecha de existencia del referido parásito.
5. PROHIBESE, todo el movimiento de animales lanares dentro del territorio de la XII Región, mientras no se haya practicado el baño ordenado por la presente Resolución, lo que se acreditará mediante un certificado emitido por este Servicio. No obstante, por excepción, podrá efectuarse el transporte o traslado de animales que aún no hayan sido bañados, previa autorización de la Oficina respectiva del Servicio, quién tomará las providencias del caso para evitar todo tipo de contagio.

6. El incumplimiento de lo dispuesto en cualesquiera de los números de esta Resolución será sancionado con las penas contempladas en el DFL RRA. Nº 16 de 1963 y, de acuerdo al procedimiento establecido en los Art. 236 y siguientes de la Ley Nº 16.640.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



LEOPOLDO ALBORNOZ HERRERA  
Ingeniero Agrónomo  
DIRECTOR AGRICULTURA SUPLENTE  
SAG XVI ZONA.

DISTRIBUCION :

- INTENDENCIA DE LA PROVINCIA
- SECRETARIA REGIONAL DE AGRICULTURA
- DIRECCION ZONAL
- GOBERNACION P.NATALES
- GOBERNACION P.PORVENIR
- PROTECCION
- SAG. P.NATALES
- SAG. P.PORVENIR
- SAG. ONAISIN
- TRIBUNAL